

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 11510-2018**.

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.00016371 del día 25 de octubre de 2019 envía solicitud de complemento de documentación a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, mediante lista de chequeo, encontrándose lo siguiente: falta documentación de tipo jurídico para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos ajustar el Formato de Información de Costos de proyecto de obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de Evaluación de Seguimiento Ambiental-Permiso de vertimiento, toda vez que el documento aportado no corresponde al valor total del proyecto, esto es, 25 casas.*

*Una vez aportado el documento anterior, debe solicitar la liquidación en la tesorería de la CRQ para proceder al pago y así continuar su solicitud. Documentos que debe radicar en la oficina de atención al usuario de esta Entidad ambiental, indicando el No. de radicado y año de la solicitud de permiso de vertimiento.*

*De acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No. 11486-20 de fecha 20 de noviembre de 2020, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio allega el documento solicitado.

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.00016013 del día 18 de junio de 2020 envía solicitud de complemento de documentación a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 11510 de 2018 para el predio 1) **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. podrá realizar el pago y radicarlo a través del correo electrónico [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co) tener en cuenta el número del expediente objeto de*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*trámite.*

*Se anexa la Tarifa de Servicio de Evaluación del Trámite de Permiso de Vertimiento.*

*Cuando allegue la documentación de complemento de información y esta cumpla, se procederá a dar auto de iniciación del trámite, el cual seguirá siendo de manera virtual.*

*Las cuentas habilitadas son Banco Davivienda cuenta corriente No.08000870-9  
Banco Davivienda cuenta corriente No 1362 6999 7740 (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos la señora **DORIAN STELLA SERRANO**, allega recibo ingreso de cajo No.4451 de fecha 20 de noviembre de 2020 por valor de \$840.246 y derechos por cobrar SO 1188 del 19 de noviembre de 2020.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-27-11-.2020** del día veintisiete (27) de noviembre de 2020, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por Aviso el día 02 de diciembre de 2021 a la señora **DORIAN STELLA SERRANO** según radicado No. 00019272.

Que el Técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 55117 el día 10 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"En la visita observamos una planta de tratamiento con capacidad de aprx 100 personas. La evidencias de mantenimiento y limpieza se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol de valso en forma paralela al tanque central el sistema esta funcionando sin inconveniente las casa que surten el sistema tienen una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año ya que como vivienda permanente son muy pocos.*

**RECOMENDACIONES Y O OBSERVACIONES**

*Se recomienda al administrador del condominio revisar la raíz del árbol, para evitar daños por presión a futuro sobre el tanque central de la planta de tratamiento.*

*Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.*

Que con fecha 16 de abril del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11510 DE 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** MATRÍCULA*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*INMOBILIARIA No. 280-93853 lo anterior, teniendo como base que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que para el día 10 de junio de 2022, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 0001833 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por AVISO el día 18 de agosto del año 2022 a la **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio según radicado No.00015383

Que para el día 05 de septiembre de 2022 mediante radicado número 10910-22, el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.285.267 en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietario del predio interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°0001833 del 10 de junio del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11510-2018**.

Que el día 26 de septiembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 358 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"** Mediante el cual se ordenó:

**"REPONER** en todas sus partes la resolución No. 0001833 de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.285.267 en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y se ordena devolver el expediente a la etapa procesal de evaluación integral donde se realice el requerimiento correspondiente de la documentación faltante los cuales deben ser analizados también de forma integral dentro del expediente 11510- del 2018 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos. Acto administrativo notificado al correo electrónico [correa2510@gmail.com](mailto:correa2510@gmail.com) al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** el día 12 de octubre de 2022 según radicado 018574."

Que el día 14 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3887 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION No.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"** siendo lo correcto Resolución No. 3058 del 26 de septiembre de 2022. Acto administrativo notificado al correo electrónico [correa2510@gmail.com](mailto:correa2510@gmail.com) al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** el día 21 de diciembre de 2022 según radicado 23516.

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.02867 del día 09 de marzo de 2023 envía solicitud de complemento de documentación al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietario del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: se presentan inconsistencias en las memorias de cálculo del sistema propuesto. Ya que según información aportada se tienen 25 viviendas construidas con una población de 5 contribuyentes por vivienda, dando como resultado de población a atender por el STARD de 125 contribuyentes y los cálculos en el documento se realizaron para 100 contribuyentes. Igualmente se evidencia que el sistema propuesto es en base a la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y esta propuesta es posterior a la entrada en vigencia de resolución 0330 de 2017 (RAS2017) la cual derogó la resolución 1096 del 2000. Se evidencia en los resultados de campo de pruebas de infiltración que el resultado obtenido en la percolación es de 13,53min/pulg mientras que la empleada en el cálculo para la disposición final es de 5.50min/pulg. Igualmente se evidencia que el documento no establece las dimensiones seleccionadas para el filtro anaerobio.*

*La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 tal como lo indica el artículo 9 del decreto 050 de 2018, de igual modo, enuncia pero no desarrolla de manera adecuada el numeral 5.*

*El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se evidencia en desorden y no cumple a cabalidad con todos los términos de referencia exigidos por la resolución 1514 de 2012.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de hábiles de **10 días**, allegue la documentación técnica que soporte lo descrito en la solicitud. Además hacer entrega de los siguientes documentos:*

- Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño del sistema propuesto en donde se consignen los cálculos necesarios de diseño e ingeniería básica, para determinar si el sistema propuesto en la solicitud tiene la capacidad adecuada. Presentarle en función de los parámetros y criterios técnicos establecidos por la resolución 0330 de 2017 (RAS2017). Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- Presentar nuevamente resultados de campo calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

- *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el **Decreto 50 de 2018 artículo 9**). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentara quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. **Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"*

Que mediante oficio con radicado número EO3293-23 del 24 de marzo de 2023, el señor Guillermo Correa Quintero en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE**, allega los siguientes documentos:

- ✓ Nuevas memorias de cálculo, que soportan la ingeniería básica, según resolución 0330 de 2017.
- ✓ Resultados de campo, de los que se obtiene la tasa de infiltración;
- ✓ Evaluación ambiental del vertimiento;
- ✓ Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento

Que con fecha 03 de abril del año 2023 el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluye:

"(...)"

*El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 55117 del 10 de Febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante, se realizan las siguientes conclusiones del proceso de evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos Expediente 11510 de 2018 para el STARD del conjunto residencial quintas del bosque en el municipio de Circasia (Q).*

- *De acuerdo a la revisión técnica realizada a la documentación técnica allegada en el trámite de permiso de vertimientos Expediente 11510 de 2018, el equipo técnico de Permisos de vertimientos de la SRCA de CRQ, evidencia que la información en lo relacionado con manejo de subproductos (lodos) generados en el STARD del conjunto residencial quintas del bosque en Circasia (Q) debe ser complementada y*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*soportada con certificación de gestor autorizado cada vez que el conjunto realice mantenimientos a la misma.*

- De llegarse a otorgar el permiso de vertimientos para el conjunto residencial quitas del bosque en la vereda la floresta, municipio de circasia (Q), Se establece como obligación al solicitante en el acto administrativo de otorgamiento del mismo, presentar la caracterización e informe de la misma anualmente en cumplimiento de los parámetros máximos permisibles para aguas residuales domesticas al suelo lo establecido en la Resolución 0699 de 2021, art. 4 tabla No. 2. **El no cumplimiento de anterior obligación, acarreará sanciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.***
- En caso de ser necesario si se presentaran cambios o modificaciones al diseño allegado en el Expediente 11510 de 2018, se deben acoger por parte del solicitante los lineamientos técnicos y legales vigentes al momento de la actividad, además de adelantar los tramites o permisos ambientales que llegasen a requerirse para el mismo, velando siempre por el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.*

**8. RECOMENDACIONES**

*A continuación se proceden a realizar las recomendaciones técnicas evidenciadas por el equipo técnico de vertimientos de la subdirección de regulación y control ambiental de CRQ, con el objeto de lograr el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0330 de 2017, Resolución 0699 de 2021 como se ilustra a continuación.*

- El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del conjunto residencial quintas del bosque en circasia (Q), deberá contar con personal permanente, que se encargue diariamente de las operaciones, mantenimientos, reparaciones, reposiciones, y demás situaciones que se presenten en los procesos, unidades, estructuras, equipos, elementos, insumos entre otros aspectos de tipo operativo y logístico, además incluirlos dentro del protocolo o manual de operación y mantenimiento de dicho STARD y este debe ser revisado periódicamente y en caso de ser necesario debe ser actualizado según los cambios operacionales y normativos.*
- Actualizar de manera periódica el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento en lo relacionado con garantizar la operación continua del STARD (módulos, equipos electromecánicos, entre otros) .*
- Dentro de los protocolos de operación del STARD del conjunto residencial, se deben realizar programas y cronogramas de monitoreos de calidad ambiental por parte del encargado de la operación del STARD, en donde se evalúen los siguientes componentes, calidad de vertimientos, biosolidos o lodos generados en el proceso de tratamiento de aguas residuales y en caso de ser necesario calidad del aire por la generación de olores ofensivos y cercanía a la comunidad.*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*Dichos monitoreos solo pueden ser realizador por laboratorios de calidad ambiental debidamente acreditados por el IDEAM y siguiendo los lineamientos técnicos establecidos en la legislación ambiental vigente.*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el conjunto residencial, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **125** contribuyentes permanentes.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 129.6m<sup>2</sup>, el predio colinda con más predios rurales.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 2359 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en:

"(...)

Que llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente No. 11510 de 2028, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental pudo evidenciar que de acuerdo al concepto técnico CTPV- 141 -2023 de fecha 03 de abril de 2023 emitido por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry en el que advierte lo siguiente:

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**"...NOTA: de acuerdo a lo evidenciado en el Sig-Quindio, se establece que cada vivienda que compone el conjunto residencial quintas el bosque en la vereda la floresta del municipio de circasia (Q) ya posee código o ficha catastral. Por lo que la ficha catastral (000200080802802) suministrada en el certificado de tradición aportado en la solicitud, se muestra que corresponde a parte de las áreas comunes del conjunto residencial, y es en este es donde se ubica el STARD. La otra parte de conjunto, (casa 21, casa 22, casa 23, casa 24 y casa 25) se evidencia que están independientes dentro del predio con ficha catastral 000200080406000 denominado la montaña el congal. Lo anterior deberá ser evaluado en la revisión jurídica integral."**

**Así las cosas, se evidencia que las casas 21, 22, 23, 24 y 25 son independientes del predio y cuentan con ficha catastral número 000200080406000 y que corresponden al predio denominado LA MONTAÑA vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), predio que difiere del fundo para el cual fue solicitado el permiso de vertimientos, esto es, LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE ubicado en la Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q), por lo tanto es imposible para esta subdirección entrar a decidir de manera favorable la solicitud, toda vez que los propietarios de los predios correspondientes a las casas 21, 22, 23, 24 y 25 deberán tramitar ante esta autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cada predio; ante esta situación la Subdirección de Regulación y Control Ambiental origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, cuenta con elementos de juicio para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no otorgar el correspondiente permiso para el predio 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE ubicado en la Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-93853.**

**(...)"**

Qu el mencionado acto administrativo Resolución N° 2359 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue notificado al correo electrónico [correa2510@hotmail.com](mailto:correa2510@hotmail.com) a través del radicado N° 14649, al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE**.

Que mediante escritos con fecha 02 de noviembre de 2023 y 03 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, con radicados Nos. 12797-23 y posteriormente a través de correo electrónico con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022 la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2539 del 02 de octubre de 2023.

Que el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3032 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023", con fundamento en:

"(...)

*Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-93853**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, bajo el radicado **12797-23** contra la Resolución número No. 2359 del 02 de octubre de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA**" Y SE ADOPTAN OTRAS **DISPOSICIONES**", y el poder con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)*

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

*(Ver: Decreto 1081 de 2015.)*

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.***

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. Negrillas fuera de texto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

*Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:*

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

*Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.*

*En cuanto al Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º dispone lo siguiente:*

**"(...) Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"*

**Así mismo, la Ley 2213 de junio 13 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*Visto lo anterior, tal y como está previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 y la Ley 2213 de junio 13 del 2022 en su artículo 5º- citados con antelación los poderes especiales para cualquier actuación JUDICIAL, no aplican para las actuaciones y procedimientos administrativos, y para el caso particular, ante la la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.*

*(...)"*

Que la Resolución N° 3032 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023", fue notificada por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023 a la señora **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, a través del radicado N° 17741.

Que el día catorce (14) de diciembre de 2023, mediante radicado N° 14542-23 la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, expide documento en el que solicita que se atienda el Recurso de Reposición presentado por la abogada Marianny Katherin Aristizábal Castrillón en contra de la Resolución No. 2359 del 02 de octubre de

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

2023 expedida por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, de conformidad a las disposiciones legales y dentro de los términos legales correspondientes, en caso de que aún no lo hubiese hecho.

Que el día dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió respuesta a través del radicado N° 0001124.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 14490-23, la señora **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, presento solicitud de revocatoria del Acto administrativo No 3032 del 23 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 11510 de 2018, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.3032 del día 23 de noviembre de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2539 del 02 de octubre de 2023, fueron los siguientes:

"(...)

*Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO***

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-93853**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, bajo el radicado **12797-23** contra la Resolución número No. 2359 del 02 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA"** Y SE ADOPTAN OTRAS **DISPOSICIONES**", y el poder con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)"

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.**

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. Negrillas fuera de texto.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

*Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:*

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

*Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.*

*En cuanto al Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º dispone lo siguiente:*

**"(...) Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"*

*Así mismo, la Ley 2213 de junio 13 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

**ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*Visto lo anterior, tal y como está previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 y la Ley 2213 de junio 13 del 2022 en su artículo 5º- citados con antelación los **poderes especiales para cualquier actuación JUDICIAL, no aplican para las actuaciones y procedimientos administrativos, y para el caso particular, ante la la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.***

*(...)"*

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3032 DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Que la Abogada, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 14490-23 del día 14 de diciembre de 2023, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

Me permito, objetar mediante solicitud de REVOCATORIA el Acto Administrativo Resolución No 3032 del 23 de noviembre del 2023 "**Por medio del cual rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No2539 del 02 de octubre del 2023**", en este particular caso se arralga en perseguir la protección del derecho fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, con base en los fundamentos fácticos a exponer. Por consiguiente, Marianny Katherin Aristizábal Castrillón identificado con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor GUILLERMO CORREA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, quien funge como representante legal de la URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE, personería jurídica<sup>2</sup> reconocida mediante resolución No

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

0351 del 7 de diciembre de 1192 expedida por la Alcaldía de Circasia, Quindío de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social de la Alcaldía de Circasia, Quindío, como quiera que se protejan las garantías constitucionales fundamentales que me asisten y que a continuación enuncio la SOLICITUD DE REVOCATORIA con lo siguientes:

1. La Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante Resolución No 3032 del 23 de Noviembre del 2023 "Por medio del cual rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No2539 del 02 de octubre del 2023" considerando en los argumentos legales lo siguiente:

(...)

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo en el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor GUILLERMO CORREA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía numero 19.285.267 de Bogota, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE ubicado en la Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N- 280-93853, mediante escrito de fecha 02 de

(Dicen) Asociación o grupo de personas físicas a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes. Las personas jurídicas suelen clasificarse en corporaciones (de derecho público o privado, según tengan finiño de lucro o no) y fundaciones, o personas jurídicas de derecho privado. CC, arts. 35 ss. Asociaciones; Fundaciones.

(Dicen Cív) Titular de derechos y obligaciones y que por ello cumple una función en la actividad jurídica. Se dice también sujección de derechos. Todos los seres humanos son personas jurídicas.

La capacidad de sujeción de derechos o de relaciones jurídicas está no sólo atribuida a la persona humana (persona natural o persona jurídica), sino también a las organizaciones o agrupaciones de personas físicas a las que la ley reconoce personalidad independiente de los sujetos que las integran. Son las denominadas personas jurídicas, personas morales o personas ficticias. Estas han de estar dotadas de una organización más o menos estable y duradera porque personifican el designio de alcanzar un fin común a todas las personas que la integran o porque personifican una determinada masa patrimonial adscrita a una finalidad prevista. Las personas jurídicas tienen, como las personas físicas, su origen y extinción, su nacionalidad y verdad, su capacidad y responsabilidad, y su propio patrimonio. La organización y funcionamiento depende de la ley que es aplicable a la gran variedad de personas jurídicas que admite el derecho.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

noviembre de 2023, bajo el radicado 12797-23 contra la Resolución numero No. 2359 del 02 de octubre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALETURBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA " YSEADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y el poder con radicado numero 12826-23, este ultimo, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012."(...)

(...)

Al analizar el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío me causa extrañeza, al no resolverse de fondo el recurso de reposición con las pruebas aportadas para que fueran valoradas por la entidad en la resolución del recurso de reposición, para que dicha decisión se fundamente de manera objetiva, sin pretexto, de que el poder no se encontraba autenticado por notaria, pero sí firmado y avalado por el poderdante para ser representado en el presente proceso tal como se adjunto en el correo electrónico [correspondenciacrq@gov.co](mailto:correspondenciacrq@gov.co) y se prueba en el pantallazo.

**Corporación Autónoma Regional del Quindío**  
 Subdirección de Recursos Humanos y Gestión del Talento Humano  
 Calle 19 Norte No. 55 B, Mercedes del Norte, Quindío, Colombia  
 CC: Procuraduría General de la Nación  
 Asunto: Recursos de Reposición de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 2359 del 02 de octubre del 2023

**MARILENE KATHERINE ARISTIZABAL CASTELLÓN** Abogada, C.C. No. 11010001, inscrita en el Registro de Abogados y la Ley 1317 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro de Abogados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020.

**BOBOLÉ**, personal de oficina, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020.

Adjunto:  
 RECURSO DE REPOSICIÓN  
 AUTENTICADO  
 FIRMADO  
 CANCELADO

**Corporación Autónoma Regional del Quindío**  
 Subdirección de Recursos Humanos y Gestión del Talento Humano  
 Calle 19 Norte No. 55 B, Mercedes del Norte, Quindío, Colombia  
 CC: Procuraduría General de la Nación  
 Asunto: Recursos de Reposición de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 2359 del 02 de octubre del 2023

**MARILENE KATHERINE ARISTIZABAL CASTELLÓN** Abogada, C.C. No. 11010001, inscrita en el Registro de Abogados y la Ley 1317 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro de Abogados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020.

**BOBOLÉ**, personal de oficina, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020, inscrita en el Registro de Abogados de la Procuraduría General de la Nación No. 15 del 27 de febrero del 2020.

Adjunto:  
 RECURSO DE REPOSICIÓN  
 AUTENTICADO  
 FIRMADO  
 CANCELADO

**DECRETO 620 DE 2020**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.17.1.4. Definiciones generales.** Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Autenticidad:** Es el atributo generado en un mensaje de datos, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mensaje de datos.

(...)

Ahora bien, es importante resaltar, que la autenticación es un concepto ya universal que se encuentra presente en la cotidianidad de las personas. A diario nos "autenticamos" para acceder a un correo electrónico, para adquirir bienes en un e-commerce o suscribir documentos electrónicos de diversa índole.



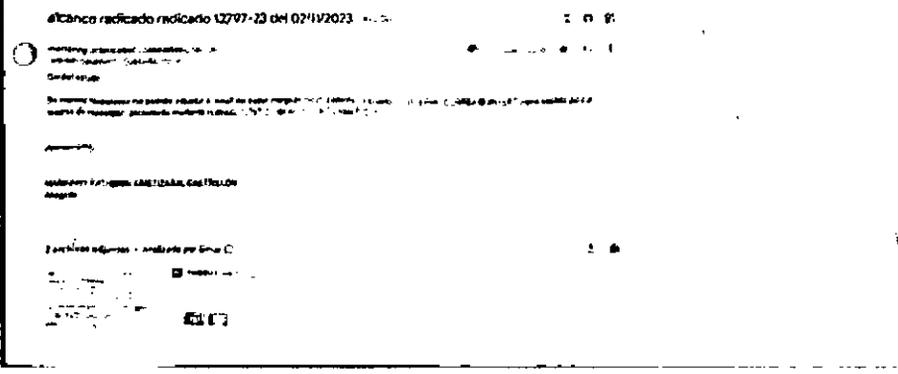
**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Por eso, debemos celebrar la expedición del Decreto Reglamentario 620 del 2020, pues, entre aspectos diversos de la mayor relevancia en materia de *e-government*, desarrolla la "autenticación digital" e, incluso, define el concepto de "autenticidad" con una visión coherente con los pactos adoptados en el marco del tratado de libre comercio con EE UU, que promueve medios flexibles y tecnológicamente neutros de autenticación electrónica que se adecúan a las necesidades de la sociedad.

En términos prácticos, el decreto reconoce que existen diversos mecanismos de autenticación, unos más robustos que otros, para realizar trámites por medios digitales: lo que se sabe, como una contraseña; lo que se tiene, como un *token*, y lo que se es, es decir, rasgos biométricos.

De esta forma, lo que antes conocíamos como "autenticar un documento" o presentar "un documento auténtico" ya no se sujetará a "quién" lo autentica, sino a "cómo" se autentica, y esto es revolucionario en un país en el que estamos acostumbrados a exigir diversos trámites ante una y otra entidad sin antes analizar su razón de ser. El Gobierno, a través del Decreto 620 de 2020, propicia un ecosistema donde la tecnología es la protagonista. Así, por ejemplo, exigir el documento autenticado en notaría es cosa del pasado. Lo importante, reitero, es establecer a través de que medio tecnológico se autenticó, el cual se evidencia en los pantallazos que anteceden y el envío del email del alcance del correo electrónico así:



ES importante reiterarle al funcionario público el deber constitucional que le corresponde aplicar conforme a la Sana Crítica Objetiva a la Subdirección y Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío lo preceptuando en el artículo 2º de la Constitución Política, al establecer que "son *finas esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*" Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

**Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario Artículo 38 son Deberes de todo servidor público:**

(...)  
 ... desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de la prestación de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.



**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Por otro lado, es de resaltar al despacho que en la presente RESOLUCION operaba el recurso de apelación, como principio al derecho a la doble instancia y acceso a la administración de justicia, recurso que no procedió en la presente resolución negando a mi prohijado el acceso a la doble instancia.

**Sentencia SU-418/19**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de vicios judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

**\*ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la actare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**\*ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar

las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" **Negrillas fuera del texto**

Ahora, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del **principio de congruencia** de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia T-455 de 20166, se dijo sobre este aspecto de la controversia:

"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 12748 de ese año, en la que estableció lo siguiente: "... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso<sup>9</sup>.

Es importante ahondar en el tema de la causal de AGRAVIO INJUSTIFICADO, para lo cual traemos a colación un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo por el Doctor en Derecho LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, cuyo ensayo se centra en el decreto 01 del 1984 el cual es a fin con las causales que trae la ley 1437 del 2011. **"CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.**

*Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: "cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.*

*El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)*

*Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.*

*El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.*

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que cause ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)*

*De los argumentos jurídicos expuesto y con la aplicación al debido proceso y actuando en calidad de apoderada de mi prohijado, solicito que en su sana crítica a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se sirva derogar la resolución No 3032 del 23 de noviembre del 2023 y se tengan en cuenta las pruebas de defensa aportadas en el recurso de reposición en subsidio de apelación y se remita el expediente al Superior Jerárquico del funcionario que emitió el Acto Administrativo para que sea esta persona quien al resolver la alzada revoque todas sus partes garantizando el derecho al debido proceso, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**Procedibilidad de la Revocatoria Directa.**

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citare los numerales 1, 11 y 12, a saber:

**Artículo 3°. Principios.**  
(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder conusteridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A su vez, Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve., sostuvo en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

El referido problema fue planteado de forma precisa en la obra Principios Generales del Derecho Administrativo de Gastón Jéze 14, en cuanto se pregunta: "¿Ante todo, cuál es el resultado que pretende obtener el que revoca el acto? Propónese siempre suprimir para el porvenir, en todo o en parte, los efectos jurídicos producidos por este acto. Pero a veces propónese también en cuanto al pasado borrar sus efectos, de tal suerte, que los casos queden como si el acto no se hubiere realizado. Por ejemplo, al derogarse una ley o un reglamento se quiere siempre, necesariamente, hacer cesar para el porvenir los efectos de la norma jurídica inscrita en esta ley o en este reglamento; pero se puede querer también borrar los efectos jurídicos que ya se hubiesen producido por aquello. (...) Así mismo, al revocarse un acto creador de situación jurídica individual, se quiere necesariamente hacer cesar esta situación para el porvenir; pero se puede también querer que las cosas queden como si la situación no hubiese sido creada.

Del mismo modo, al revocarse un acto condición - por ejemplo, un acto que ha investido a un individuo de una situación jurídica general (nombramiento, destitución, matrimonio) preténdese necesariamente que en el porvenir esta situación general deje de aplicarse a dicho individuo; pero se puede también pretender que todo quede como si nada hubiese

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

ocurrido, es decir, como si al individuo no se le hubiese conferido jamás la situación jurídica general (...).".

En respuesta al anterior planteamiento, Gastón Jáez, en la obra en cita, sostiene categóricamente que, en relación con las situaciones jurídicas individuales, que se concretan mediante actos administrativos, resulta "muy difícil" que sus efectos desaparezcan hacia el futuro, salvo que mediante nuevos actos se creen condiciones distintas a las que se pretendían hacer desaparecer del ordenamiento jurídico. Así mismo precisa que, en cuanto al pasado, sus efectos son "intangibles" frente a lo cual el único camino para efectos de su modificación o extinción sería "crear por actos jurídicos nuevas situaciones jurídicas individuales, susceptibles de restablecer, para el porvenir, el estado primitivo de las cosas (...)

Lo anterior, esto es en relación con los efectos de la revocatoria de un acto administrativo, no puede ser entendido de otra manera, toda vez que el acto administrativo revocado ha producido sus efectos durante el tiempo en que se encontró vigente, en virtud al principio de legalidad y a la ejecutividad y ejecutoriedad, estas últimas características intrínsecas al acto administrativo. Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial."

La Corte Constitucional Corte Constitucional, Sala Plena, 11 de marzo de 1993, REF.: proceso N° D-164, Consejero Ponente: Alejandro Martínez Caballero, por su parte, con respecto a la fuerza jurídica de la jurisprudencia, se pronunció en los siguientes términos:

"De la fuerza jurídica de la jurisprudencia *La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.*

En el derecho comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho.

De un lado, en el sistema anglosajón, práctico y empírico por naturaleza, la jurisprudencia es la fuente principal de derecho, de tal manera que los jueces al momento de dictar

sentencias consultan los antecedentes que existan en el conjunto de sentencias precedentes. Se enfatiza en la noción de "precedente". La ley escrita ocupa un lugar secundario. De otro lado, en el sistema latino, más especulativo y abstracto, la ley escrita es la principal fuente de derecho. La jurisprudencia ocupa un lugar secundario.

Colombia es heredera de la tradición jurídica latina. El derecho romano en materia privada y el derecho francés en materia administrativa siempre han ejercido una gran influencia sobre el ordenamiento normativo nacional.

Es por ello entonces que en Colombia la jurisprudencia administrativa tiene en principio una fuerza jurídica secundaria. Ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; en ningún momento, ella sola, puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.

Este principio, empero, encuentra una única excepción en la jurisprudencia constitucional como se analiza a continuación.

(...) De la unificación de la jurisprudencia

Un ordenamiento jurídico en un Estado de derecho se caracteriza materialmente por la consagración de un orden social justo y formalmente, al sentir de Kelsen, por su estructura jerárquica.

A la manera de una pirámide, en la cúspide se encuentra la Constitución, más abajo las leyes y demás actos constitutivos del ordenamiento jurídico.

Le corresponde al operador jurídico, entonces, apreciar ambos elementos al momento de aplicar una norma jurídica. Ahora bien, en el caso de los jueces, según el Artículo 228 de la Constitución, ellos son independientes para apreciar tales elementos. En virtud de dicha independencia, los jueces pueden no siempre coincidir en sus apreciaciones.

Pues bien, ¿cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferir uniformidad a la jurisprudencia.

Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutoria de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución.

De los preceptos normativos y consideraciones por Altos Tribunales expuestas, se tiene entonces que, tanto los actos administrativos de carácter general y particular pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los profirieron, de oficio o a solicitud de parte, que en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, será causal de revocatoria directa, por encontrarse el acto o decisión en manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, no está conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se causa agravio injustificado a una persona.

**PETICIONES**

1. Que se reconozca el derecho adquirido a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE en la Matrícula Inmobiliaria Global #280-93853, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Este documento público detalla de manera clara las matrículas inmobiliarias que conforman las 25 casas del Condominio campestre reconocido como persona jurídica mediante la resolución No 0351 de 1992.

2. Que se tengan en cuenta las pruebas aportadas que reposan en el expediente CRQ 11510-18.

3. Derogar la resolución No 3032 del 23 de noviembre del 2023 y se tengan en cuenta las pruebas de defensa aportadas en el recurso de reposición aludido en el presente libelo y APLICAR EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DEL RECURSO DE APELACION y se remita el expediente al Superior Jerárquico del funcionario que emitió el Acto Administrativo para que sea esta persona quien al resolver la alzada revoque todas sus partes garantizando el derecho al debido proceso, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo XXVI, artículo 29 de la Constitución Nacional.

De conformidad con los Tratados Internacionales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos el artículo XXVI define el Derecho: *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable.*

*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%A9culo%20XXIV.,Derecho%20de%20petici%C3%B3n.>

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

La Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002<sup>4</sup>, fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución Política y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que construye los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la

ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)<sup>5</sup>.

Según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>6</sup>

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas, 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

En lo que tiene que ver con el derecho de defensa, la jurisprudencia ha insistido en que hay una inescindible relación entre los derechos esenciales al debido proceso y el derecho de defensa, ya que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

enterados de las mismas, tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones de los actores, para debatir, pedir o allegar las pruebas con que ha de tomarse la providencia. Ha dicho la Corte Constitucional:

"La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa.

"Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas[...]"

En cuanto a la confianza legítima

El principio de la confianza legítima, es un pronunciamiento de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata,

por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina<sup>8</sup> la teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

*" Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adaptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas".*

Ahora bien, la carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor SAINZ MORENO establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

*"La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida."*

Principio de confianza legítima, desconocida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al excluir los derechos adquiridos de la persona jurídica URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE, mediante la RESOLUCION No 3032 del 23 noviembre del 2023.

**PRUEBAS**

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes documentos:

1. Poder auténticado

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [mpkarca85@gmail.com](mailto:mpkarca85@gmail.com) y el poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [correa2510@hotmail.com](mailto:correa2510@hotmail.com)

Cordialmente,

**MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON**  
Abogada apoderada  
Cc. 41.962.366 expedida Armenia  
T.P 183.214 del C.S.J

(...)"

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite indicar que, frente a los aspectos relacionados con el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos y la autenticación de poderes especiales es cierto que hay normatividad que regula tramites que se puedan adelantar de manera electrónica no es menos cierto que para el caso en mención se presentó un poder especial sin autenticar para la presentación de un recurso de reposición dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente 11510-2018, y el cual tampoco fue allegado para la solicitud de revocatoria directa de la resolución No.3032 del 23 de noviembre de 2023, el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece que al interponer recursos por medio de abogado este debe estar debidamente constituido, así mismo, se debe tener en cuenta que el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 el cual establece que los poderes **especiales para cualquier actuación JUDICIAL** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cual **no aplica para las actuaciones y procedimientos administrativos como el caso del trámite de la solicitud del premiso de vertimiento ante sede administrativa**, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.

Que por lo anterior es necesario reiterar lo que el decreto 19 de 2012 en su artículo 25, establece:

***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."***

***ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.***

***Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.***

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

Ahora bien, se evidencia que con la solicitud de revocatoria, se aporta el poder autenticado, el cual se debe tener en cuenta que el poder especial es únicamente para interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 2539 del 02 de octubre de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal y como quedo plasmado en el mismo poder que se evidencia que la apoderada, **queda plenamente facultada para ejercer la potestad inherente a la representación judicial que se confiere con el presente poder** y de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. (Poder que se confiere para actuar como apoderada para interponer recurso en contra de la Resolución 2539 del 02 de octubre de 2023 y no para las demás actuaciones frente a la solicitud de permiso de vertimientos).

Sin embargo con el fin de no violentar el debido proceso la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío ordenó la apertura de un período probatorio en el que resolvió:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro la Revocatoria bajo el radicado No. 14490-23 del 14 de diciembre de 2023 interpuesto por la señora **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE, PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802**, interpuesto contra la Resolución No. 3032 del 23 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023", expediente con radicado **11510-2018** emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA DE OFICIO:**

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

- *Realizar visita al predio **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802**, con el fin de corroborar si los predios **21, 22, 23, 24 y 25** son o no independientes de la **URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE**, además con el fin de verificar si la planta de tratamiento de aguas residuales funciona adecuadamente según la contribución de las 25 viviendas, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$331.800.00)**, conforme a la liquidación de fecha 14 de febrero de 2024 que se anexa.*

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- *Requerimiento jurídico con el fin de poder verificar si efectivamente los predios 21, 22, 23, 24 y 25, hacen parte de la **URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE**, se solicita de manera respetuosa se alleguen los certificado de tradición de estos predios con el fin de corroborar que estas matriculas se encuentran dentro de las que se desprenden del certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-93853 que se encuentra en el expediente.*

(...)"

Que el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita a la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** y determinó lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, bosques y una quebrada. Dentro del predio se observa un condominio campestre de 25 viviendas, vías internas, zonas comunes y zonas de bosque. Las viviendas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico. Se constata que las viviendas 21, 22, 23, 24 y 25 están ubicadas dentro del polígono del cerramiento del predio. Todas las viviendas cuentan con Trampa de Grasas individual. A excepción de las viviendas 18, 19 y 20, todas las viviendas descargan sus aguas residuales a una PTAR, la cual se describe a continuación: inicialmente hay una cámara con un canal aéreo en su interior. Las ARD fluyen por el canal y los reboses caen a la parte inferior donde se combinan con afluente pluvial. Estas aguas son conducidas a un manhole, que las conduce hasta la cuneta de la vía adyacente, cruzan la vía por la parte inferior para luego ser conducidas hasta la quebrada. Las ARD que siguen por el canal van hasta un (1) Tanque Séptico de un compartimiento, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo ascendente de dos compartimientos sin material filtrante, una cámara de rebose y un (1) Campo de Infiltración rectangular con grava*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*en el fondo como material filtrante, ubicado en 45991450°N, -75.6421650°W. Las aguas de la cámara de rebose van a una caja de inspección para luego ser conducidas a un descole con descarga a superficie, ubicado aproximadamente a 10 metros del cuerpo de agua, ubicado en 4.5996580°N, -75.6422330°W. La descarga del primer manhole no se localizó."*

Que el día 01 de marzo de 2024 el ingeniero Civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió el siguiente concepto técnico:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN DENTRO DEL PERÍODO PROBATORIO SRCA-AAPP-028 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-064-2024**

FECHA:	01 de marzo de 2024
SOLICITANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE
EXPEDIENTE N°:	11510-18

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Radicado No. 11510-18 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 2. Radicado No. 00016371 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado No. 12493 del 07 de noviembre de 2019, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación realizada con radicado No. 00016371 del 25 de octubre de 2019.*
- 4. Radicado No. 0006013 del 18 de junio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 5. Radicado No. 11486-20 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación realizada con radicado No. 0006013 del 18 de junio de 2020.*
- 6. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-699-27-11-20 del 27 de noviembre de 2020.*

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 55117 del 10 de febrero de 2022.*
8. *Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-427-2022 del 15 de abril de 2022.*
9. *Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-511-31-05-2022 del 31 de mayo de 2022.*
10. *Resolución No. 0001833 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.*
11. *Radicado No. 10910-22 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se interpone un recurso de reposición contra la resolución No. 0001833 del 10 de junio de 2022.*
12. *Resolución No. 358 del 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0001833 del 10 de junio de 2022.*
13. *Resolución No. 3887 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aclara el número correspondiente a la resolución No. 358 del 26 de septiembre de 2022.*
14. *Radicado No. 02867 del 09 de marzo de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
15. *Radicado E03293-23 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 02867 del 09 de marzo de 2023.*
16. *Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-141-2023 del 03 de abril de 2023.*
17. *Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-357-09-2023 del 29 de septiembre de 2023.*
18. *Resolución No. 2539 del 02 de octubre de 2023, por medio de la cual se niega un permiso de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.*
19. *Radicado No. 12797-23 del 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se presenta un recurso de reposición contra la resolución No. 2539 del 02 de octubre de 2023.*
20. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 21 de noviembre de 2023.*
21. *Resolución No. 3032 del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2539 del 02 de octubre de 2023.*
22. *Radicado No. 14490-23 del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se solicita revocar el acto administrativo Resolución No. 3032 del 23 de noviembre de 2023.*
23. *Radicado No. 14542-23 del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se recibe el Oficio PAA-0250 del 14 de diciembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la Nación.*
24. *Auto SRCA-AAPP-028 del 13 de febrero de 2024, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro de la revocatoria interpuesta mediante escrito radicado No. 14490-23 del 14 de diciembre de 2023 contra la resolución No. 3032 del 23 de noviembre de 2023.*
25. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de marzo de 2024.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900002000000080802800000000
Matricula Inmobiliaria	280-93853
Área del predio según certificado de tradición	30,988.35 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001640 del 18 de julio de 2019
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de las infraestructuras generadoras del vertimiento (coordenadas geográficas).	Ver Tabla 5
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°35'56.92"N Longitud: 75°38'31.79"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	140.00 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.1476 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe la zona pública de un (1) condominio residencial, la cual está conformado por veinticinco (25) viviendas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: veinticinco (25) Trampas de Grasas (una por cada vivienda), un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	25	318.50 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	16,988.40 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	29,400.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	140.00 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	25	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	8 zanjas	25.00	0.70	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m <sup>2</sup> ]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
5.00	100.00	12,750	127.50

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

No se cuenta con una caracterización que permita evaluar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO  
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ**

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

<b>REQUISITO – COMPONENTE</b>	<b>ITEM ESPECIFICO</b>	<b>PRESENTA SI - NO</b>	<b>CUMPLE SI - NO</b>	<b>OBSERVACION ES</b>
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir área del proyecto.</li> <li>Imagen de un SIG a escala y tamaño adecuado.</li> <li>Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final.</li> <li>Mostrar cuerpos de agua existentes.</li> </ul>	Si	Si	N/A
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento.</li> <li>Procesos específicos que generan vertimientos.</li> <li>Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento.</li> <li>Flujos de agua residual (balance de aguas)</li> <li>Sistemas de control para el tratamiento.</li> <li>Tecnologías y equipos empleados en la gestión del vertimiento.</li> </ul>	Si	Si	N/A
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insumos.</li> <li>Productos químicos aplicados en el tratamiento.</li> <li>Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.</li> </ul>	Si	Si	N/A
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y	<ul style="list-style-type: none"> <li>Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor.</li> <li>Identificación de usuarios del recurso aguas abajo.</li> <li>Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.</li> <li>Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.</li> <li>Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</li> </ul>	No	N/A	N/A

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

<p>valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de los impactos.</li> <li>• Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.</li> <li>• Presentar modelo en medio magnético.</li> <li>• Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas).</li> <li>• Concentraciones de los parámetros analizados.</li> <li>• Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).</li> </ul>			
<p>5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción del tipo de suelo.</li> <li>• Vocación del suelo.</li> <li>• Identificación de posibles acuíferos asociados.</li> <li>• Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.</li> <li>• Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</li> <li>• Análisis de los impactos.</li> <li>• Resiliencia del suelo.</li> <li>• Sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.</li> </ul>	Si	Si	N/A
<p>6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas.</li> <li>• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de los lodos.</li> <li>• Certificados de disposición final.</li> <li>• Manejo de residuos peligrosos.</li> </ul>	Si	Si	N/A
<p>7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de manejo para cada impacto.</li> <li>• Áreas de aplicación.</li> <li>• Valoración de cada plan, indicadores.</li> <li>• Cronograma.</li> <li>• Programa de seguimiento y control.</li> </ul>	Si	Si	N/A
<p>8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.</li> <li>• Afectación económica, social y cultural en la zona.</li> </ul>	Si	Si	N/A

**RESOLUCION No. 578 DEL 19 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.</li> </ul>			
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga.</li> <li>• Ubicación georreferenciada de la descarga final.</li> <li>• Diseño de la estructura de descarga.</li> <li>• Verificación del permiso de ocupación de cauce.</li> <li>• Argumentación y validación de la localización de la descarga final.</li> <li>• Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.</li> </ul>	No	N/A	N/A
Observaciones Técnicas	Documento ajustado a los términos de referencia establecidos en el artículo 09 del Decreto No. 050 de 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Nombre y firma del responsable	Fecha:	
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	Cumple			

*Tabla 4. Formato de revisión de Evaluación Ambiental del Vertimiento*

*Nota: La Modelación se debe realizar conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico o Modelos de Simulación existentes, mientras se expide la Guía. La Autoridad Ambiental determinará los casos en los cuales se requiere a los Conjuntos Residenciales la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en densidad de ocupación de uso del suelo, densidad poblacional y capacidad de carga del cuerpo receptor*



**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**4.4.2. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*Se realizó la revisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento allegado, encontrado que se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de marzo de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, bosques y una quebrada. Dentro del predio se observa un condominio campestre de 25 viviendas, vías internas, zonas comunes y zonas de bosque. Las viviendas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico. Se constata que las viviendas 21, 22, 23, 24 y 25 están ubicadas dentro del polígono del cerramiento del predio. Todas las viviendas cuentan con Trampa de Grasas individual. A excepción de las viviendas 18, 19 y 20, todas las viviendas descargan sus aguas residuales a una PTAR, la cual se describe a continuación: inicialmente hay una cámara con un canal aéreo en su interior. Las ARD fluyen por el canal y los reboses caen a la parte inferior donde se combinan con afluente pluvial. Estas aguas son conducidas a un manhole, que las conduce hasta la cuneta de la vía adyacente, cruzan la vía por la parte inferior para luego ser conducidas hasta la quebrada. Las ARD que siguen por el canal van hasta un (1) Tanque Séptico de un compartimiento, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo ascendente de dos compartimientos sin material filtrante, una cámara de rebose y un (1) Campo de Infiltración rectangular con grava en el fondo como material filtrante, ubicado en 45991450°N, -75.6421650°W. Las aguas de la cámara de rebose van a una caja de inspección para luego ser conducidas a un descole con descarga a superficie, ubicado aproximadamente a 10 metros del cuerpo de agua, ubicado en 4.5996580°N, -75.6422330°W. La descarga del primer manhole no se localizó.*
- Complementar el material filtrante del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*
- Adecuar el primer manhole para evitar la combinación de ARD con afluente pluvial.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa la zona pública de un condominio campestre de 25 viviendas, vías internas, zonas comunes y zonas de bosque. Las viviendas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico. Se constata que las viviendas 21, 22, 23, 24 y 25 están ubicadas dentro del polígono del cerramiento del predio. Todas las viviendas cuentan con Trampa de Grasas individual. A excepción de las viviendas 18, 19 y 20, todas las viviendas descargan sus aguas residuales a una PTAR, la cual NO se encuentra funcionando de manera adecuada (ver

**8. OBSERVACIONES).**

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

La documentación técnica allegada presenta inconsistencias respecto a lo encontrado durante la realización de la visita técnica del 01 de marzo de 2024. Para más detalles, ver

**8. OBSERVACIONES.** En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa la zona pública de un condominio campestre de 25 viviendas, vías internas, zonas comunes y zonas de bosque. Las viviendas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico. Se constata que las viviendas 21, 22, 23, 24 y 25 están ubicadas dentro del polígono del cerramiento del predio. Todas las viviendas cuentan con Trampa de Grasas individual. A excepción de las viviendas 18, 19 y 20, todas las viviendas descargan sus aguas residuales a una PTAR, la cual NO se encuentra funcionando de manera adecuada. A continuación, en la Tabla 5, se presenta la ubicación georreferenciada de los sitios de interés.

<b>Lugar</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
Casa 1	04°35'54.78"N	75°38'29.64"W
Casa 2	04°35'54.64"N	75°38'29.03"W
Casa 3	04°35'54.26"N	75°38'28.40"W
Casa 4	04°35'53.86"N	75°38'27.80"W
Casa 5	04°35'53.27"N	75°38'27.35"W
Casa 6	04°35'52.73"N	75°38'28.04"W
Casa 7	04°35'53.16"N	75°38'28.48"W
Casa 8	04°35'53.61"N	75°38'29.11"W
Casa 9	04°35'53.77"N	75°38'29.73"W
Casa 10	04°35'52.98"N	75°38'29.57"W
Casa 11	04°35'52.42"N	75°38'28.96"W
Casa 12	04°35'52.05"N	75°38'28.65"W
Casa 13	04°35'52.99"N	75°38'30.77"W
Casa 14	04°35'52.46"N	75°38'31.02"W
Casa 15	04°35'52.86"N	75°38'31.75"W
Casa 16	04°35'53.49"N	75°38'31.45"W
Casa 17	04°35'54.66"N	75°38'31.01"W
Casa 18	04°35'53.05"N	75°38'32.73"W
Casa 19	04°35'53.67"N	75°38'32.61"W
Casa 20	04°35'54.39"N	75°38'32.48"W
Casa 21	04°35'57.96"N	75°38'28.83"W
Casa 22	04°35'57.47"N	75°38'29.31"W
Casa 23	04°35'55.64"N	75°38'29.06"W

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Casa 24	04°35'54.70"N	75°38'27.78"W
Casa 25	04°35'54.19"N	75°38'27.16"W
Campo de Infiltración	04°35'56.92"N	75°38'31.79"W
Descarga a cielo abierto	04°35'58.45"N	75°38'31.65"W

Tabla 5. Ubicación georreferenciada de sitios de interés

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 229 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Oficina de Planeación del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CONUUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE, ubicado en la vereda EL CONGAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-93853 y ficha catastral No. 000200080802802, se encuentra localizado sobre tipo de suelo RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	Uso
Permitir	Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva, reforestación protectora, productora, agrosilvicultura, recreación contemplativa y construcción de vivienda campesina con máximo de ocupación del 5% del área total de recarga.
Limitar	Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre, infraestructura vial, equipamiento colectivo, actividades agropecuarias tradicionales.
Prohibir	Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala, quema, parcelación con fines de construcción de vivienda, zona de expansión urbana, extracción de material minero.

Tabla 6. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento  
 Fuente: Concepto de Uso de Suelo No. 229, Oficina de Planeación de Circasia, Quindío

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

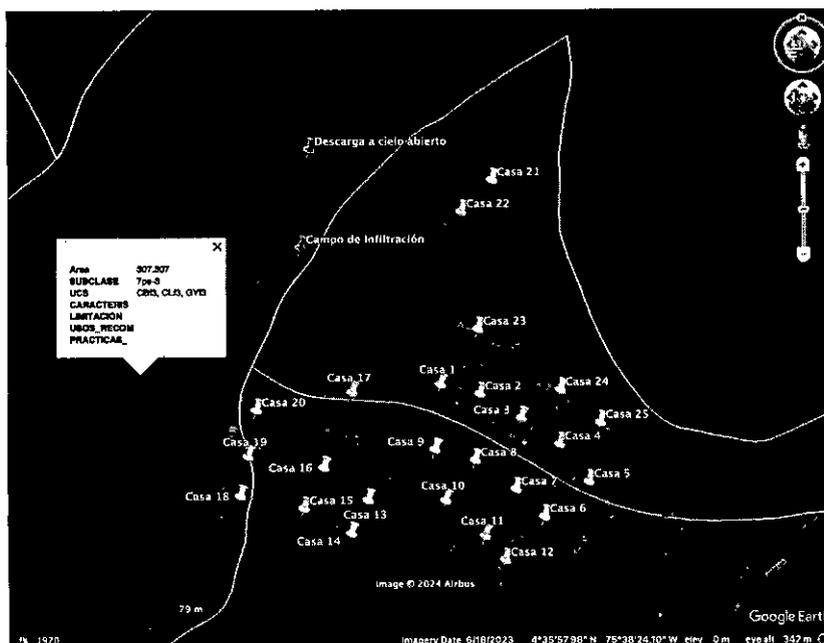
**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**



*Imagen 1. Localización de las viviendas y los vertimientos*

*Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de las descargas*

*Fuente: Google Earth Pro*

*Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Se evidencia también que dichos puntos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3 (ver Imagen 2). Además, la descarga a cielo abierto se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 3), por lo que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

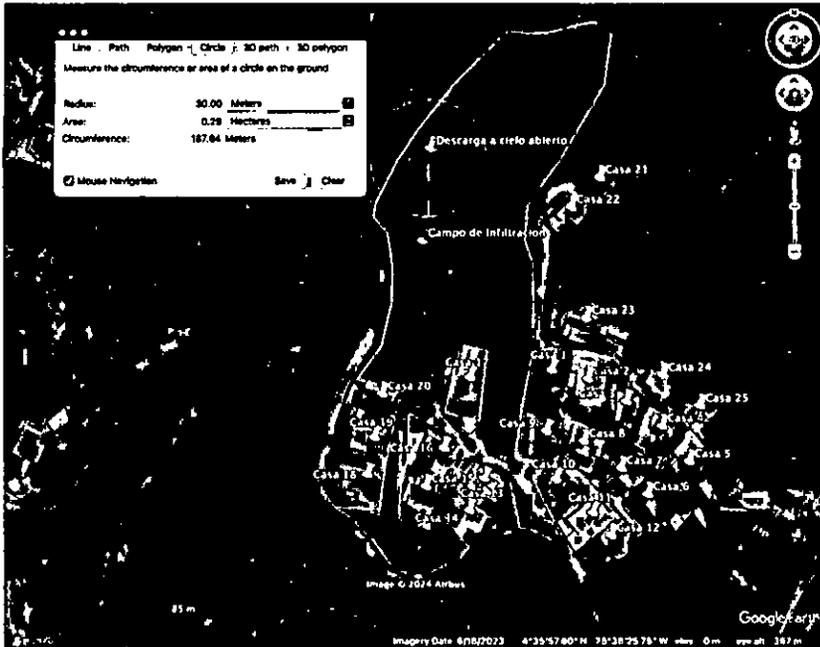


Imagen 3. Buffer de 30 metros medidos a partir del punto de descarga a cielo abierto  
 Fuente: Google Earth Pro.

**8. OBSERVACIONES**

- La disposición final propuesta en la documentación técnica allegada no coincide con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024. En dicha documentación, para la disposición final de las aguas tratadas se menciona la existencia de un Campo de Infiltración compuesto por ocho (8) zanjas de 25.00 metros de largo y 0.70 metros de ancho. Sin embargo, en la visita técnica referenciada se evidenció que la disposición final consiste en un Campo de Infiltración rectangular con grava en el fondo como material filtrante. Además, en la documentación técnica tampoco se hace referencia a que las casas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico, por lo que esta se configura como otra inconsistencia entre la propuesta presentada y lo encontrado durante la realización de la visita técnica mencionada.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente encontrado durante la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024 no tiene material filtrante, por lo que las Aguas Residuales Domésticas que llegan al STARD no están recibiendo un tratamiento adecuado, de acuerdo a lo planteado por el diseño.
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, dentro del STARD se da una combinación de aguas lluvias con aguas residuales cuando estas últimas rebosan el canal aéreo ubicado en la cámara inicial (lo anterior está prohibido según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Posteriormente, este caudal generado de aguas combinadas es dirigido a un manhole, para finalmente ser llevado hasta una descarga sobre el cuerpo de agua adyacente al predio o su zona aledaña; la ubicación exacta de esta descarga no fue posible determinarla en campo. Teniendo en cuenta lo anterior, no solamente se está desconociendo un punto de descarga de Aguas Residuales Domésticas generadas en el

## **RESOLUCION No.**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*predio, sino que además este vertimiento se está realizando dentro del área de protección de la quebrada adyacente al predio, definida por una franja de 30.00 metros contados a partir de las líneas de mareas máximas del cuerpo de agua (ver artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Los excedentes del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente son conducidos por una red de tuberías de PVC hasta una caja de distribución, para luego ser conducidas hasta un descole a cielo abierto ubicado a 10.00 metros de la quebrada, localizado aproximadamente en 4.5996580°N, -75.6422330°W. Lo anterior configura una causa generativa de contaminación ambiental, transgrediendo además el área de protección de la quebrada adyacente al predio, definida por una franja de 30.00 metros contados a partir de las líneas de mareas máximas del cuerpo de agua (ver artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Dar traslado a la oficina de control y seguimiento ambiental de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

## **8. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11510-18 para el predio LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE, ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-93853 y ficha catastral No. 631900002000000080802800000000, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en*

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

- **8. OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- Los puntos de descarga se ubican dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Los puntos de descarga se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3 (ver Imagen 2).
- Dar traslado a la oficina de control y seguimiento ambiental de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.  
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario por parte esta Autoridad ambiental pronunciarse frente a lo evidenciado en la visita realizada al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE**, para lo cual es necesario advertir que debido a que:

- La disposición final propuesta en la documentación técnica allegada no coincide con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024. En dicha documentación, para la disposición final de las aguas tratadas se menciona la existencia de un Campo de Infiltración compuesto por ocho (8) zanjas de 25.00 metros de largo y 0.70 metros de ancho. Sin embargo, en la visita técnica referenciada se evidenció que la disposición final consiste en un Campo de Infiltración rectangular con grava en el fondo como material filtrante. Además, en la documentación técnica tampoco se hace referencia a que las casas 18, 19 y 20 cuentan con su propio sistema séptico, por lo que esta se configura como otra inconsistencia entre la propuesta presentada y lo encontrado durante la realización de la visita técnica mencionada.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente encontrado durante la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024 no tiene material filtrante, por lo que las Aguas Residuales Domésticas que llegan al STARD no están recibiendo un tratamiento adecuado, de acuerdo a lo planteado por el diseño.
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, dentro del STARD se da una combinación de aguas lluvias con aguas residuales cuando estas últimas rebosan el canal aéreo ubicado en la cámara inicial (lo anterior está prohibido según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Posteriormente, este caudal generado de aguas combinadas es dirigido a un manhole, para finalmente ser llevado hasta una

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

descarga sobre el cuerpo de agua adyacente al predio o su zona aledaña; la ubicación exacta de esta descarga no fue posible determinarla en campo. Teniendo en cuenta lo anterior, **no solamente se está desconociendo un punto de descarga de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, sino que además este vertimiento se está realizando dentro del área de protección de la quebrada adyacente al predio, definida por una franja de 30.00 metros contados a partir de las líneas de mareas máximas del cuerpo de agua (ver artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).**

- Los excedentes del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente son conducidos por una red de tuberías de PVC hasta una caja de distribución, para luego ser conducidas hasta un descole a cielo abierto ubicado a 10.00 metros de la quebrada, localizado aproximadamente en 4.5996580°N, -75.6422330°W. Lo anterior configura una causa generativa de contaminación ambiental, transgrediendo además el área de protección de la quebrada adyacente al predio, definida por una franja de 30.00 metros contados a partir de las líneas de mareas máximas del cuerpo de agua (ver artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el vertimiento se esta realizando dentro del área de protección de la quebrada adyacente al predio se determina que la edificación **NO CUMPLE** y se ubica DENTRO del Area forestal protectora y dicha area debe mantenerse en cobertura boscosa."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**"Artículo 3º.** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

**"Parágrafo 1º.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el vertimiento se está realizando dentro del área de protección de la quebrada adyacente a los predios, definida por una franja de 30.00 metros contados a partir de las líneas de mareas máximas del cuerpo de agua, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "*Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y si bien en visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se pudo determinar que los predios 21, 22, 23, 24 y 25, están ubicados dentro del polígono del cerramiento de la URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE, no es menos cierto que el vertimiento se esta realizando dentro del área de protección de la quebrada adyacente al predio lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 del 09 de junio de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el conjunto residencial Quintas del Bosque.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las afectaciones ambiental que se están causando en el conjunto residencial Quintas del Bosque es necesario dar traslado a la oficina de control y seguimiento ambiental de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, para si es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentado por **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, según oficio radicado 14490-23 de fecha del 14 de diciembre de 2023 , contra la Resolución N° 3032 de fecha del 23 de noviembre de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023**", por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3032 DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 3032 del veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitres (2023) **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, a los correos electrónicos [makarca85@gmail.com](mailto:makarca85@gmail.com) y [correa2510@hotmail.com](mailto:correa2510@hotmail.com) en los términos del artículo 56 de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dar traslado a la oficina de control y seguimiento ambiental de vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, para si es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

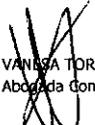
**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del Acto administrativo a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con el fin de poner en conocimiento las actuaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental en la **URBANIZACIÓN QUINTAS DEL BOSQUE**.

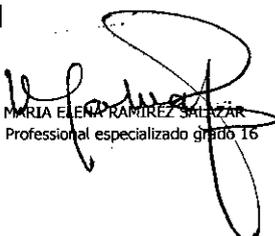
**ARTÍCULO SEXTO- PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
VANISSA TORRES VALENCIA  
Abogada Contratista SRCA

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado grado 16